



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000729-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00541-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00541-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023, interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** contra la Carta N° 08-2023-MPP/SG de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° 202324137286 de fecha 17 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“1.- Tres ejemplares en copias certificadas de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A, de fecha 18.04.1996.

2.- Dos ejemplares en copia certificada de todas las notificaciones de la resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A”.

Mediante la Carta N° 08-2023-MPP/SG de fecha 25 de enero de 2023, la entidad brinda respuesta al recurrente, comunicándole la liquidación del costo de reproducción del ítem 1 de la información solicitada.

Con fecha 6 de febrero de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 08-2023-MPP/SG, señalando que la entrega de la información requerida ha sido incompleta, dado que no se ha otorgado la información requerida en el ítem 2 de su solicitud. De ello, se desprende que el recurrente no cuestiona la entrega de la información requerida en el ítem 1, por lo que no será materia de revisión por parte de este colegiado.

Dicho recurso fue remitido ante esta instancia por la entidad con Oficio N° 023-2023-MPP/SG de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual además señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Con solicitud de Registro N° 202321137286 de fecha 17 de enero de 2023, requiere Tres ejemplares en copias certificadas de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A de fecha 18.04.1996 y dos ejemplares en copia certificada de todas las notificaciones de la Resolución de alcaldía N° 121.96-MPP/A; solicitud

que ha sido atendida con la carta N° 08-2023-MPP/SG (Acceso a la Información Pública) de fecha 25 de enero de 2023, la misma que ha sido notificada en forma personal al usuario, indicándole que en ese año las notificaciones de las normas municipales se hacían con firma en el reverso de la norma emitida, habiendo firmado la conformidad de su recepción sin indicar ninguna observación al momento de su entrega.

SEGUNDO.- Con solicitud de Recurso de apelación contra la Carta N° 08-2023-MPP/SG de fecha 06 de febrero del año en curso (expediente de Tramite N° 202324138444), mediante el cual solicita que su apelación sea remitida al Tribunal de Transparencia. Previo a su remisión correspondía que esta instancia de respuesta al Usuario respecto de su apelación, la misma que fue respondida con la Carta N° 05-2023-MPP/SG, en la cual se le indica que su petición ha sido atendida y explicada, prueba de ello es la firma de conformidad sin ninguna observación en la copia de cargo de entrega de la información solicitada. Empero el administrado adjunta en su apelación copia de la carta que le fue entregada con la información, en la cual se aprecia conjuntamente con su firma y su DNI NO CONFORME (INCOMPLETO) y la fecha 27.01.2023, precisiones que no se encuentran en la copia de cargo que se encuentra en Secretaría General, solamente en el documento que le fue entregado. Motivo por el cual, se le hace la invocación para que desista de su recurso de apelación, al estar sustentada en información que no responde a la verdad.”

A través de la Resolución 000493-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 034-2023-MPP/SG de fecha 23 de marzo de 2023, remitiendo el expediente requerido, sin brindar argumentos de descargos sobre el particular.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza

¹ Resolución notificada el 20 de marzo de 2023, mediante la Cedula de Notificación N° 2803-2023-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, el recurrente en el ítem 2 de su solicitud, requirió la siguiente información: *“Dos ejemplares en copia certificada de todas las notificaciones de la resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A”*; siendo que la entidad, a través de la Carta N° 08-2023-MPP/SG, solo comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción del ítem 1 de la información requerida.

Asimismo, respecto del recurso de apelación del recurrente, la entidad, con Oficio N° 023-2023-MPP/SG, ha comunicado a esta instancia que la *“(...) solicitud que ha sido atendida con la carta N° 08-2023-MPP/SG (Acceso a la Información Pública) de fecha 25 de enero de 2023, la misma que ha sido notificada en forma personal al usuario, indicándole que en ese año las notificaciones de las normas municipales se hacían con firma en el reverso de la norma emitida, habiendo firmado la conformidad de su recepción sin indicar ninguna observación al momento de su entrega (...)”* (Subrayado agregado)

En cuanto a lo afirmado por la entidad, esta instancia ha efectuado la revisión de la Carta N° 08-2023-MPP/SG y de la copia de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A, no advirtiéndose de su contenido que la entidad haya comunicado al recurrente que la notificación de la referida resolución de alcaldía constara en el reverso del documento, sino que esta precisión fue realizada recién en la Carta N° 005-2023-MPP/SG de fecha 8 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…), que habiendo sido usted atendido mediante la Carta N° 08-2023-MPP/SG del 25 de enero de 2023, y se le entregó copia de los solicitados es decir tres ejemplares en copias certificadas de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A, en donde expresamente se le indicó en cuanto a su segundo pedido sobre los dos ejemplares en copias certificadas de todas las notificaciones de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A, que esta Resolución es precisamente del 18 abril de 1996, por tanto, en esas épocas las resoluciones no se notificaban mediante cédula de notificación, el único registro de recepción de interesado o notificación se registraba en el anverso de la Resolución, dándose por notificados.” (Subrayado agregado)

De lo antes expuesto, se advierte que lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 023-2023-MPP/SG resulta contradictorio con lo manifestado en la Carta N° 005-2023-MPP/SG, pues en el primero indica que la constancia de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 121-96-MPP/A se registra en el “reverso” de esta resolución, pero en la segunda indica que dicha constancia se registra en el “anverso” de la misma; situación que a consideración de este Tribunal resulta una respuesta ambigua e imprecisa.

Asimismo, el recurrente ha señalado que: *“Por la misma razón que al anverso de la Resolución fedateada notificada, aparece un cargo de notificación al director municipal con firma legible folio que no registra certificación, tampoco se pronuncia sobre agotamiento de acciones sobre las demás notificaciones y sus responsables intervinientes esa es la verdad.”* (Subrayado agregado). Con relación a ello, esta instancia ha verificado que en el anverso de dicho documento no consta el sello de certificación o fedateado por parte de la entidad; por lo que la afirmación del recurrente se encuentra fundada, no habiendo brindado la entidad argumentos de descargo sobre este extremo.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente de forma clara y precisa respecto de la información requerida en el ítem 2 de su solicitud, ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, pese a que posee la carga de la prueba de tales circunstancias; por lo que la presunción de publicidad de la documentación solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, estando a que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar que entregue la información requerida mediante el ítem 2 de la solicitud de información, en la forma y modo requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** contra la Carta N° 08-2023-MPP/SG de fecha 25 de enero de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que entregue la información solicitada por el recurrente en el ítem 2 de solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° 202324137286 de fecha 17 de enero de 2023, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

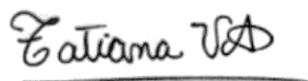
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal